JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1815/2016

ACTOR: JOSÉ ANTONIO CARRILLO

PONCE DE LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1815/2016, promovido por José Antonio Carrillo Ponce de León, por propio derecho y ostentándose como candidato a Jefe de la Tenencia de Capula del Municipio de Morelia, Michoacán, en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-304/2016, y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes: De lo narrado por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Reglamento. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el "Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones", aprobado por el cabildo del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
- 2. Convocatoria. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, emitió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos de la Tenencia de Capula, para participar en la elección de Jefe de Tenencia, propietario y suplente, para el periodo dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018).
- 3. Solicitudes de registro de candidatos. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Jefe de Departamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, remitió a la Comisión Especial Electoral Municipal del mencionado Ayuntamiento, el Informe de Registro de Candidatos a Jefe de Tenencia mencionado en el apartado dos

(2) que antecede, en el cual se precisó la existencia de nueve planillas registradas en el orden siguiente:

Número de registro	Propietario	Suplente
1	Humberto Trujillo Neri	Vicente Ayala Tavera
2	José Antonio Carrillo Ponce de León	David Ruiz de la Cruz
3	María Salud Carmen Hernández Rodríguez	José Luis Villegas Medina
4	Javier Antonio Sagrero Rodríguez	Erik Roberto Espinoza Pozas
5	Francisco Jacobo Luna	Amador Ayala González
6	Héctor Rosas Ortiz	Carlos Ayala Reyes
7	Ana Guadalupe Posas Flores	Víctor Manuel Cortés López
8	María Leticia Aguirre Magos	Ángel Ulises Santillán Aguirre
9	María Hortencia Neri Pérez	Leoncio Hernández Cortez

4. Registro de candidatos a Jefe de Tenencia. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán aprobó el registro de nueve fórmulas de candidatos al cargo de Jefe de Tenencia, como se detalla a continuación:

Número de registro	Candidatos propietarios y suplentes respectivamente	Color de la Planilla
1	Humberto Trujillo Neri. Vicente Ayala Tavera.	Café
2	José Antonio Carrillo Ponce de León. David Ruiz de la Cruz.	Gris
3	María Salud Carmen Hernández Rodríguez. José Luis Villegas Medina.	Guinda
4	Javier Antonio Sagrero Rodríguez. Erik Roberto Espinoza Pozas.	Coral
5	Francisco Jacobo Luna. Amador Ayala González.	Beige
6	Héctor Rosas Ortiz. Carlos Ayala Reyes.	Naranja
7	Ana Guadalupe Posas Flores. Víctor Manuel Cortés López.	Blanco
8	María Leticia Aguirre Magos. Ángel Ulises Santillán Aguirre	Rosa
9	María Hortencia Neri Pérez. Leoncio Hernández Cortez	Negro

- **6. Jornada electoral**. El quince de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir al Jefe de Tenencia mencionado en el apartado dos (2) que antecede.
- 7. Cómputo y declaración de validez de la elección. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo final de la elección de Jefe de Tenencia de Capula, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Planilla	Resultados de la votación con número	Resultados de la votación con letra
Café	695	Seiscientos noventa y cinco
Gris	426	Cuatrocientos veintiséis
Guinda	351	Trescientos cincuenta y uno
Coral	145	Ciento cuarenta y cinco
Blanco	69	Sesenta y nueve
Naranja	47	Cuarenta y siete
Beige	35	Treinta y cinco
Rosa	12	Doce
Negro	9	Nueve
Votos nulos	83	Ochenta y tres
Total	1882	Mil ochocientos ochenta y dos

Cabe destacar que en la citada sesión se declaró la validez de la elección, así como la fórmula ganadora, integrada por Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, propietario y suplente, respectivamente, identificados como la planilla café.

8. Juicio ciudadano local. Disconforme, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, José Antonio Carrillo Ponce de León promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con la demanda y constancias atinentes se integró el expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-030/2016.

9. Sentencia del juicio ciudadano local. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-030/2016, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se inaplican, al caso concreto, las porciones normativas contenidas en los artículos 4, fracción XI, 12,13, 43, fracciones III, X y XI, del "Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones", por las razones expuestas en el considerando Sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se invalida el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones expresadas en el considerando sexto, en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla "café", integrada por Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, Propietario y Suplente, respectivamente.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, quede manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de jefe de tenencia de Capula, en los términos precisados en el considerando Séptimo del presente fallo.

CUARTO. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se allegue de los elementos mínimos indispensables para que en la emisión de las boletas electorales se tome en consideración, también, el número de electores de la lista nominal correspondiente a la Tenencia de Capula, perteneciente al Municipio de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que realice las gestiones necesarias con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a efecto de que se insaculen a los ciudadanos que integrarán las mesas receptoras de votos, observando los principios de certeza, imparcialidad, independencia y máxima publicidad.

SEXTO. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las provisiones necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta

quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la tenencia de Capula.

SÉPTIMO. Se vincula al Presidente Municipal, a los integrantes del Ayuntamiento, al Secretario y a la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **para que de inmediato**, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo ordenado, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que de cumplimiento a este fallo, particularmente a la autorización del contenido de la convocatoria, así como de las actuaciones posteriores relacionadas con el proceso electivo.

OCTAVO. Una vez que quede firme la presente resolución, hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos procedentes.

[...]

10. Primer juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, Vicente Ayala Tavera presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia precisada en el apartado nueve (9) que antecede.

Con la demanda y constancias atinentes se integró el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-304/2016.

11. Sentencia impugnada. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-304/2016, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación TEEM-JDC-030/2016, en términos de las consideraciones contenidas en el considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la inaplicación de las porciones normativas contenidas en los artículos 4, fracción XI, 12, 13, 43, fracciones III, X y XI, del "Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones", decidida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con las razones contenidas en el considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se **deja sin efectos** la declaratoria de invalidez de la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, de acuerdo a las razones contenidas en el considerando Cuarto de este fallo.

CUARTO. Quedan subsistentes la declaratoria de validez de la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, así como la constancia de mayoría otorgada a la planilla café integrada por los ciudadanos Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, propietario y suplente, respectivamente.

[...]

II. Segundo Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, José Antonio Carrillo Ponce de León promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado once (11) del resultando que antecede.

- III. Remisión del expediente. Por oficio TEPJF/ST/SGA/1894/2016, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, remitió el escrito de impugnación, así como el respectivo expediente, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-304/2016.
- IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1815/2016, con motivo del medio de impugnación promovido por José Antonio Carrillo Ponce de León y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, Vicente Ayala Tavera compareció como tercero interesado.
- VI. Radicación. Por auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25, 79 y 80, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

se debe estar conforme a lo previsto en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente, son al tenor siguiente:

Artículo 79

- 1. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
- 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

- 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto:
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio:
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.
- 2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
- 3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el particular, José Antonio Carrillo Ponce de León controvierte la sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-304/2016.

Por tanto, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, es inconcuso que no se actualiza alguna de las citadas hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es conforme a Derecho declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Sin embargo, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado y, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría el reencausamiento, porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe promover dentro del plazo de tres días, contado a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que, durante los procedimientos electorales, federal o local, según corresponda, todos los días y horas son hábiles, es decir, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, como ha quedado precisado, el enjuiciante impugna la sentencia de trece de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-304/2016.

En el particular, de conformidad con la cédula de notificación personal y su correspondiente razón, las cuales obran, respectivamente, a fojas ciento veintiséis y ciento cincuenta y cinco (126 y 155) del expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-304/2016, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO UNO (1)", del expediente al rubro identificado, se advierte que la sentencia ahora impugnada se notificó al ahora actor el trece de septiembre de dos mil dieciséis.

Tales documentales tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por un funcionario público, en el ámbito de su competencia, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, si el actor tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, el martes trece de mayo de dos mil dieciséis, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del miércoles catorce al viernes dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento para la elección de autoridades auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, para el periodo dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018).

Ahora bien, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el sábado diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, como se constata del sello de recepción correspondiente, impreso en la parte superior derecha del anverso del escrito de demanda, resulta evidente su presentación extemporánea, por lo cual el recurso de reconsideración es improcedente de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual

no es posible reencausar el medio de impugnación en que se actúa a recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Antonio Carrillo Ponce de León.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: personalmente a José Antonio Carrillo Ponce de León, por correo electrónico a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral y Vicente Ayala Tavera, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 100 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ